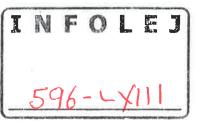


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



01352





2 4 MAR 2022 TURNESE A LA COMISIÓN DE: PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

	7.10
NÚMERO	, 0
DEPENDENCIA_	

DIPUTADOS CIUDADANOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES

JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, Diputado de la LXIII legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por este medio elevo a la consideración del H. Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 25 de junio de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017, en donde determinó declarar la invalidez del artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas que señalan: "y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", así como "y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública", en materia de delitos contra al ambiente, reformado mediante el Decreto número 26493/LXI/17.

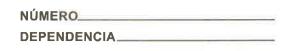
La reforma sometida a control de constitucionalidad proponía en su momento establecer penas adecuadas y proporcionales con el daño causado al medio ambiente, ya que se estima que el daño de carácter irreparable ocasionado al medio ambiente debe sancionarse con el mismo grado, en exigencia a un cuidado estricto del medio ambiente, es decir, que debe ser sancionado con severidad atendiendo al bien jurídico tutelado.

III. Ante la posible inconstitucionalidad de la norma señalada, tanto la entonces Procuraduría General de la República, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad, mismas que fueron aceptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una vez desarrollado el



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



proceso, así como previa valoración del fondo del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente¹:

- 53. Para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional deben establecerse en la ley elementos a partir de los cuales la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia —en su caso— de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.
- 54. Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos como los mencionados; de lo contrario resultará excesiva.
- 55. De manera que es cierto que el legislador en materia penal tiene libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento respectivo; pero al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, para que la aplicación de las penas no sea contraria a los derechos humanos.
- 56. Ahora bien, el artículo controvertido, 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete, prevé lo siguiente:
- "Artículo 295. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública."
- 57. De lo anterior se tiene que el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete, en la parte de interés establece que a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en ese ordenamiento se les impondrá "multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización".



 $^{^1}$ Registro Núm. 29888; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de junio de 2021 10:31 h

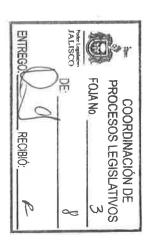


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- 58. En razón de lo anterior resulta fundado el argumento, en cuanto tal previsión normativa transgrede el artículo 22 constitucional, porque permite la imposición de una multa excesiva al contener una cantidad fija.
- 59. Con lo que impide al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente la cantidad ahí indicada a todos por igual, a pesar de que como se ha mencionado, la previsión normativa debe permitir que la autoridad facultada para imponeda en cada caso determine su monto o cuantía tomando en cuenta elementos que permitan conocer entre otros, la gravedad o levedad del hecho infractor para determinar de manera individualizada la multa que corresponda.
- 60. También resultan fundados los conceptos de invalidez por los que se sostiene que resulta inconstitucional el artículo 295 en la porción normativa que prevé "y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete.
- 61. Debido a que, en la configuración de la disposición normativa, al prever de manera invariable la pena de inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, no permite que el operador jurídico gradúe esa pena.
- 62. Esto es, obliga a que el juzgador la imponga de manera fija, sin que pueda ejercer su facultad de arbitrio para individualizarla, lo que da lugar a la aplicación de esa sanción a todos por igual, de manera invariable e inflexible, no obstante que debiera atenderse entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuido al sujeto activo.
- 63. No es óbice a lo anterior lo señalado en la exposición de motivos(16) de la reforma controvertida y en el informe del Congreso del Estado de Jalisco(17) rendido en esta acción de inconstitucionalidad, de los cuales se desprende en lo medular que se reformó el artículo impugnado con objeto de establecer la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, a fin de sancionar con mayor severidad el daño y deterioro ambiental.
- 64. Pues si bien el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la parte final de su primer párrafo impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico, además que el Juez constitucional al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido. (18)
- 65. En el caso las sanciones previstas en el precepto controvertido, consistentes en multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, al no establecer un parámetro mínimo y máximo para su individualización, genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficiente entre su imposición y la gravedad del delito cometido, al no considerarse los elementos que la autoridad judicial debe tener en cuenta para su individualización, como son además de la citada gravedad, el grado de culpabilidad del acusado, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño y el peligro a que se expuso al ofendido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma de intervención, entre otros elementos.

 Además que el establecimiento de esas sanciones en los términos previstos, impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.

67. Es decir, las previsiones normativas controvertidas en este asunto imposibilitan que los Jueces y tribunales, al aplicar las sanciones cumplan su obligación prevista entre otros, en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en los numerales 55, 56, 57, 58 y 59 del mismo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que prevén los criterios para la individualización de las sanciones penales, de las cuales destacan, por mencionar algunas, el tomar en cuenta dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, la gravedad de la conducta típica y antijurídica que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de modo, lugar u ocasión del hecho, la forma de intervención del acusado y su grado de culpabilidad, de entre las cuales se tomarán en cuenta las circunstancias peculiares del acusado, entre otros elementos; todos indispensables para individualizar las sanciones atendiendo al caso en concreto a juzgar.

68. En conclusión, este Tribunal Pleno determina que debe declararse inválido el artículo 295, en las porciones normativas que prevé "y multa por cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización" así como "y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública", del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete.

A efecto de comprender el alcance de la resolución del máximo Tribunal del país, se hace necesario señalar el contenido del precepto constitucional, especialmente FOJA No. señalado por la Corte, como referente mínimo a considerar al proponer delitos y sanciones dentro de un bloque de constitucionalidad y sin perder de vista la convencionalidad a que toda autoridad, incluida la legislativa, se encuentra obligada a considerar y respetar:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, <u>de infamia</u>, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, <u>la multa excesiva</u>, la confiscación de bienes <u>y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales</u>.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

..."

Se desprende que, en efecto, hubo un exceso en su momento al tratar de imponer una pena que fuera ejemplar, disuasiva y de alguna forma, equivalente a la severidad con la que se pretende combatir los delitos contra el medio ambiente en el Estado de Jalisco. No obstante lo anterior, se debe atender el criterio de la Corte, pero, partiendo de ese conocimiento, rescatar en medida de lo posible y dentro del citado bloque de constitucionalidad, la intención original detrás de la reforma, es decir, la sanción ejemplar a los actos que se presenten. Debemos señalar que seguimos compartiendo la intención y los argumentos que, en su momento, nos llevaron a la aprobación de la norma invalidada, por lo que se insiste en la debida regulación, aunque con especial cuidado de mantener la propuesta dentro de todos los parámetros de racionalidad legislativa y con pleno apego a las disposiciones fundamentales aplicables.

Lo anterior es así ya que, como lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto la previsión legal que sanciona con multa fija de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como la pena fija de inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en el Código Penal local, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que obliga al juzgador a imponerlas sin que pueda ejercer su facultad de arbitrio para individualizar la pena, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.



IV. Si bien es cierto, la Corte declara la invalidez de dos partes normativas del artículo 295 que establece una multa fija y la posibilidad del Juez en materia penal de imponer una inhabilitación definitiva, es importante mencionar que mediante el Decreto No. 27253 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de abril de 2019 el artículo que ahora nos ocupa fue reformado, estableciendo una multa de 5 mil a 50 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que, respecto a la multa ya fue subsanado el concepto de invalidez determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Por lo que ve a la inhabilitación definitiva se considera que, sí es viable establecer una sanción ejemplar, sin que llegue a considerarse inusitada, trascendental o infamante y, por tanto, contradictoria con los postulados de la Carta Magna, en materia de tutela de derechos humanos.

Para ello, la propuesta es mantener la sanción de inhabilitación, pero con parámetros mínimos y máximos, estableciendo una inhabilitación temporal hasta por 30 años, con lo que, sin llegar a ser una inhabilitación definitiva, sí es una sanción considerable tanto para ser un disuasivo de la conducta, como un correctivo ejemplar en caso de llegar a cometerse este tipo de delitos.

V. Para efectos ilustrativos se presenta la redacción propuesta en el siguiente comparativo, que presenta el texto del artículo a reformar, destacando la porción normativa declarada inválida por la Corte, contra la propuesta de redacción de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y inhabilitación definitiva para administración contratar con la pública.

PROPUESTA

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación temporal hasta por treinta años para contratar con la administración pública.



VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

- a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa tiene la finalidad de garantizar una correcta inserción al marco normativo nacional y estatal vigente, precisamente y en cumplimiento de una revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al proyecto inmediato anterior.
- **b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** los mecanismos de evaluación ya existen, pues el Código Penal local es aplicado a cada caso concreto, por una autoridad diversa a la legislativa.
- c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula la tipificación de conductas antisociales, pero especialmente las que se consideran que más han afectado al medio ambiente.
- d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: la sociedad en general, como beneficiaria de la defensa al medio ambiente.
- e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: no se incurre en costos de aplicación de la norma.
- **f) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA:** la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional pues se trata de la precisión de una norma que no implica gasto de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación temporal hasta por treinta años para contratar con la administración pública.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE Salón de Sesiones del Palacio Legislativo Guadalajara, Jalisco. Marzo de 2022.

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

